

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el contenido del anterior memorial, el Despacho responde:

1° En atención del memorial denominado ‘derecho de petición’ se informa a la abogada NORYS CAROLINA SABIO TORRES, que con posterioridad a la audiencia de fecha 4 de agosto de 2.021, el proceso ingresó al Despacho para fallo el día 16 de febrero siguiente, y el día 17 de marzo de 2.021, se profirió SENTENCIA, en la cual se decretó el aumento de cuota alimentaria. Así mismo, que ya se elaboró el respectivo oficio al pagador, el cual está a la espera de que se le dé el trámite de ley.

2° Por Secretaría, compártase el *link* del presente proceso con las partes a fin de que puedan hacer revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00175 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Tener por NO contestada la demanda por la señora Agente del Ministerio Público,
dentro de la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-00251 00 (2)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7)
de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Sería del caso resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) a la señora CAROLINA CAMACHO VIDALES en decisión proferida el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) si no observara el Juzgado la necesidad de rehacer la actuación del trámite incidental, pues se configura irregularidad con mérito de invalidación.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2020, la señora CAROLINA CAMACHO VIDALES, solicitó ante la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) una medida de protección a su favor y en contra del señor NAUDI MAX ANTELIZ, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de este último. A la anterior solicitud se le imprimió el trámite correspondiente mediante auto proferido en la misma fecha, donde se ordenó una medida de

Resuelve Consulta a sanción impuesta en Incidente de Desacato
por Incumplimiento a Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

Carolina Camacho Vidales *versus* Naudi Max Anteliz
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00612 00 S

protección provisional a favor de la querellante, se conminó al querellado a cesar todo acto de violencia en contra de la quejosa, se fijó fecha de audiencia de pruebas y fallo, culminando la misma con decisión definitiva en 1° de junio de 2020, donde se impuso una Medida de Protección mutua y a favor del menor Oscar Emilio Max Camacho de 7 años de edad, ordenándosele a los progenitores CAROLINA CAMACHO VIDALES y NAUDI MAX ANTELIZ, cesar todo acto de maltrato, violencia, ultraje en su contra o de cualquier miembro de su grupo familiar, ya fuese físico, verbal, psicológico, amenazas, agravios, humillaciones; además, la obligatoriedad de asistir a terapia por el área de Psicología de su respectiva EPS, también, imponiendo a la querellada entregar el menor a su progenitor, a través de un tercero, o con la anuencia de la Policía de la Infancia de esa población.

En 6 de octubre de 2021, ante la misma autoridad, la señora CAROLINA CAMACHO VIDALES solicitó se diera trámite al incidente de Desacato a la medida de protección 040-20, en contra del señor NAUDI MAX ANTELIZ, por considerar haber sido víctima de nuevos maltratos psicológicos de parte del relacionado.

Para 25 de octubre de 2021, ante la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de la señora CAROLINA CAMACHO VIDALES, pero con la presencia del señor NAUDI MAX ANTELIZ. Luego de valorarse las probanzas, consideró la

Resuelve Consulta a sanción impuesta en Incidente de Desacato
por Incumplimiento a Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

Carolina Camacho Vidales *versus* Naudi Max Anteliz
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00612 00 S

autoridad que el querellado no había incumplido la medida de protección definitiva que se otorgara de manera mutua a las partes en audiencia del 1 de junio de 2020, que por el contrario, era la señora CAROLINA CAMACHO VIDALES quien había incumplido dichas ordenanzas, e incurrido en desacato, por lo que le impuso sanción pecuniaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, (*un millón ochocientos diecisiete mil, cuatrocientos diez pesos moneda corriente (\$1.817.410,00)*); suma de dinero que debería cancelar a favor de la Secretaría Financiera del Municipio de Tocancipá, además, reiteró la necesidad de cumplir el proceso terapéutico ordenado en audiencia del 1 de junio de 2020. La decisión, aparece debidamente notificada a la querellada, mediante correo electrónico (fl. 118).

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero evocar la Jurisprudencia ¹

“...Ciertamente, sin importar si la orden para hacer cesar la violencia intrafamiliar proviene de la autoridad administrativa o de la judicial, el inciso 2º del artículo 18 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que «contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o

Resuelve Consulta a sanción impuesta en Incidente de Desacato
por Incumplimiento a Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

Carolina Camacho Vidales *versus* Naudi Max Anteliz
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá **2022 00612 00 S**

Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia», y en el siguiente inciso indica que «serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita». Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay El artículo 133 del Código General del Proceso consagra taxativamente las causales de nulidad para todos los procesos, y sólo si se incurre en una de ellas, es procedente su declaratoria, debiéndose no sólo enunciarla, sino probar los fundamentos de hecho en que apoya la petición; y sólo éstas se pueden considerar como vicios invalidatorios de la actuación cuando el juez lo declara expresamente.

Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay lugar a que el superior funcional revise lo actuado en dos eventos concretos: El primero, cuando se interpone recurso de apelación contra la resolución o sentencia que se dicta al finalizar la audiencia en la que se intentó sin éxito la conciliación, y «luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada» (inciso 2° del artículo 17 ibidem); nótese que en relación con las pruebas, además de los criterios de pertinencia, conducencia y oficiosidad, no alude a la procedencia de recursos. Y el segundo, cuando en el incidente de desacato se impone sanción, pues en esa circunstancia, como también acontece con la acción de tutela a cuyo

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 9848-2021, providencia de 4 de agosto de 2021.

Resuelve Consulta a sanción impuesta en Incidente de Desacato
por Incumplimiento a Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

Carolina Camacho Vidales *versus* Naudi Max Anteliz
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00612 00 S

trámite se remite, procede el grado jurisdiccional de consulta, en tanto el precepto 17 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que el mismo funcionario «mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento», y el canon 12 del Decreto 652 de 2001 prevé que «el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones».

En el presente trámite se observa causal con mérito de invalidación como se analiza a continuación:

Entre las nulidades, encontramos la prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...

Visto lo anterior, se tiene que la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá desarrolló la audiencia de fallo definitivo dentro del presente asunto en 25 de octubre de 2021 sin la asistencia de la

Resuelve Consulta a sanción impuesta en Incidente de Desacato
por Incumplimiento a Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

Carolina Camacho Vidales *versus* Naudi Max Anteliz
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00612 00 S

señora CAROLINA CAMACHO VIDALES, pero con la presencia del señor NAUDI MAX ANTELIZ; y luego de acometer la valoración de las pruebas aportadas por el querellado, las de la querellante y de las que fueran recepcionadas de oficio, concluyó que el querellado no había incumplido la medida de protección definitiva que se les otorgara a las partes de manera mutua en audiencia del 1 de junio de 2020, que por el contrario, era la señora CAROLINA CAMACHO VIDALES quien había incumplido dichas ordenanzas, e incurrido en desacato, sancionando a la misma con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, en suma equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil, cuatrocientos diez pesos moneda corriente (\$1.817.410,00).

En relación a la sanción que le fuera impuesta a la señora CAROLINA CAMACHO VIDALES, extraña el Juzgado el auto de apertura en relación con el incidente de desacato que se fallara en su contra, el cual debió notificársele y trasladársele por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, además de citar a la relacionada, con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con los hechos de incumplimiento denunciados por el señor NAUDI MAX ANTELIZ, en versión aportada por escrito y de manera verbal en relación con la medida de protección 040 de 2020.

El fundamento del mencionado auto, y su traslado, es el ejercicio del derecho a ser oído **y el derecho a postular pruebas** para redargüir

Resuelve Consulta a sanción impuesta en Incidente de Desacato
por Incumplimiento a Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

Carolina Camacho Vidales *versus* Naudi Max Anteliz
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00612 00 S

las que se indiquen en su contra; en suma, la necesidad de no quebrantar el principio *audiatur est altera pars*. Y es que, vista en su contexto natural, la suscitada omisión, vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia, contradicción, debido proceso, además de estar viciada de nulidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Pues, esa es la situación del caso concreto, por consiguiente, se declarará la nulidad de la Audiencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá en 25 de octubre de 2021, debiéndose restaurar la actuación que se declara viciada. Para tal efecto, la autoridad deberá convocar de nuevo la Audiencia de que trata el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, disponer la apertura del incidente de desacato a medida de protección en contra de la señora CAROLINA CAMACHO VIDALES su debida notificación y traslado dejando incólumes la actuación antecedente y las pruebas que constituyen el caudal recaudado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

IV. RESUELVE:

Primero. DECLARAR la nulidad de la actuación y del correspondiente fallo pronunciado en Audiencia celebrada por la

Resuelve Consulta a sanción impuesta en Incidente de Desacato
por Incumplimiento a Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

Carolina Camacho Vidales *versus* Naudi Max Anteliz
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00612 00 S

Comisaría Primera de Familia de Tocancipá en 25 de octubre de 2021, en relación con el Incidente de Desacato a la medida de protección 040-2020.

Segundo. PREVENIR acerca de la necesidad legal de que la autoridad -Comisaría Primera de Familia de Tocancipá- disponga lo pertinente para continuar con el trámite procesal, aperturado el incidente de desacato, notificándolo y trasladándolo a las partes, permitiendo que se postulen pruebas, decretándolas, sin perjuicio de las que ya militan en el expediente y permitir su contradicción, para que, durante la audiencia de fallo, pueda valorarlas en conjunto, de acuerdo con la sana crítica.

Tercero. DEVOLVER el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, previas las constancia y desanotaciones a que hubiere lugar.

Cuarto. NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

Resuelve Consulta a sanción impuesta en Incidente de Desacato
por Incumplimiento a Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

Carolina Camacho Vidales *versus* Naudi Max Anteliz
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00612 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

Resuelve Consulta a sanción impuesta en Incidente de Desacato
por Incumplimiento a Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

Carolina Camacho Vidales *versus* Naudi Max Anteliz
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá **2022 00612 00 S**

UZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS *contra el numeral 2º* del fallo proferido por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 8º de la Ley 575 de 2.000.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS instauró denuncia por violencia intrafamiliar, contra del señor ARMANDO TORRES YERA, con la finalidad de obtener una medida de protección, dadas

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

las agresiones verbales, físicas y psicológicas que recibiera de parte de este.

Para la misma fecha, la Comisaría IV de Familia de Chía, avocó el conocimiento, tomando como medida provisional de protección conminar al señor ARMANDO TORRES YERA, en forma inmediata, para que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS.

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

En cuatro (4) de octubre de 2021, se inició la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000, que culminaría en dos (2) de noviembre del mismo año, contando con la presencia de la denunciante, y sin la presencia del querellado, a pesar de estar notificado en debida forma, y luego de hacer un análisis de las pruebas aportadas al expediente, resolvió la comisaria imponer medida de protección definitiva a favor de la señora NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

ordenándole al señor ARMANDO TORRES YERA, cese y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenaza, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o privado o utilizar lenguaje denigrante en su contra; así mismo, en el numeral 2° de la decisión atacada, la Comisaría IV de Familia de Chía, abstuvo de otorgar medida de protección en favor de las niñas Laura Sofía, Letizia, y María Lucía Torres Mahecha, tampoco en relación con Lina María Ávila Mahecha, hija mayor de edad de la querellante; ordenado la asistencia del querellado, a tratamiento psicológico por el área de Psicología de su respectiva EPS, o a nivel particular, así como el seguimiento del cumplimiento de estas ordenanzas por el Equipo Interdisciplinario de esa entidad, previniéndole sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000; finalmente, se le hizo saber a las partes que contra la providencia procedía el recurso de apelación. Clausurada la audiencia, la querellante señora NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS interpuso apelación contra de la decisión, recurso que fue concedido por la

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

señora Comisaria IV de Familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS, el Juzgado encuentra mérito para adicionarla, veamos por qué:

A pesar de que se observaron por la Comisaría IV de Familia de Chía, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000; se hizo necesario una real valoración de las pruebas existentes, en especial, las entrevistas realizadas a las menores de edad hijas de la pareja en comento, es decir, la Comisaría de Familia omitió el mandato de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución, en torno a *la obligación de garantizar un desarrollo armónico e integral a los hijos dentro del hogar y que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener*

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

De acuerdo con las normas citadas, los niños son sujetos de derechos y sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se involucren derechos de los menores, cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, *“(...) deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”*¹.

Siempre que las autoridades adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular, los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

Debieron entonces adoptarse en favor de las menores hijas las medidas oportunas, conducentes y convenientes para la protección de sus derechos, en este caso, la prevención de que sigan siendo víctimas y testigos de los actos de violencia intrafamiliar que se denunciaron contra el padre.

Cuenta el expediente con el denuncia de la querellante (fls. 1 a 4), por lo que la Comisaría, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en conminar al presunto agresor ARMANDO TORRES YERA para que cesara los actos de violencia sobre la querellante NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS; finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley; que culminaría con decisión definitiva en dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En audiencia del 4 de octubre de 2021, el querellado compareció a la audiencia de descargos, aceptó parte de los hechos denunciados, justificando su conducta en una reacción generada en la negativa de la querellante de reiniciar su relación de pareja, dado que siempre ha

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

sido su interés el recuperar a su familia, y por cuanto han cometido cantidad de errores que finalmente se han perdonado y tratado de superar, escuchémosle:

“...me deja bien claro que se acabó y no quiere mas, yo me asusté mucho, me confundí, se me nubló la vista, le empecé a gritar de lo cual le pido disculpas delante de la niña, y aquí le vuelvo a pedir disculpas diciéndole que todo lo que la grité y la ofendí es lo expuesto. Que ya lo entendí y que mi misión de vida es protegerla a las 5.....yo le había llevado un ramo de flores y cuando empecé a discutir, tumbé el ramo de flores para el piso, y la empecé a ofender, físicamente no la agredí, pero la cogí del pecho y creo que los dos nos fuimos para adelante, y a la niña mayor sí le di dos nalgadas, y ahora sí le dije, tiene un pretexto para que no regresara mas, ya que yo cada vez que intentaba acercarme a ella, me miraba mal, y me decía vete de la casa, y no se sentía bien con la relación igual que la grande, ella es el amor de mi vida ya que es la primera hija...”.

Obra en el expediente (fls.25 a 27), dictamen médico legal de fecha 7 de septiembre de 2021 suscrito por el Hospital San Antonio de Chía, en el cual se conceptúa

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

sobre la presunta agresión psicológica de que fuera objeto la menor Laura Sofía Torres Mahecha, (de 16 años de edad para la época) por parte del querellado señor ARMANDO TORRES YERA, conceptuándose una incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días.

“...DICTAMEN: AGRESION PERSONAL, TIPO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CALIDAD DE VICTIMA, VICTIMARIO EXPAREJA SENTIMENTAL DE MAMÁ (PAPÁ DE LA MENOR), POSIBLE SINTOMATOLOGÍA ANSIOSA SECUNDARIA POSIBLE EVENTO DE ESTRÉS POSTTRAUMÁTICO. SENSACIÓN DE VÍCTIMA VULNERABLE. HIPOREXIA, SECUNDARIA A TRASTORNO AFECTIVO. MECANISMO CAUSAL: CONTUNDENTE, PSICOLÓGICA. INCAPACIDAD MEDIO LEGAL: # 10 DÍAS, SECUELAS A DEERMINAR EN NUEVA VALORACIÓN POR MÉDICO LEGISTA, VALORACIÓN MEDICO LEGAL DE LESIONES PERSONALES Y MALTRATO/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR...”

De igual manera, se tienen estudios de Verificación de Derechos y entrevistas, realizados a las menores Laura Sofía, Letizia y María Lucia Torres Mahecha, de 16, 10 y 11 años de edad respectivamente, y en ellos, a pesar de no evidenciarse otros factores que indiquen vulneración de sus derechos, en los 3 informes se enuncia que las relacionadas provienen de un núcleo familiar

disfuncional donde desde hace varios años se vienen presentando actos de violencia física y psicológica entre sus progenitores que han llevado a involucrarlas, que dichas situaciones “...podrían presentar alteración en la calidad de vida y el ambiente sano, así como generar a futuro un riesgo en su bienestar integral en las situaciones donde los progenitores permitan el involucramiento en los conflictos de ellos...”; agregando además que “*prima el consumo de alcohol*”, por parte del querellado.

En entrevista semiestructurada con la menor Laura Sofía Torres Mahecha, connota de su relato:

“...No deseo que regresen mi papá y mi mamá, tienen mucho conflicto entre ellos, desde los 9 años pensé que si mi mamá iba a estar mejor debía suceder que se separaran. Amenazaban mi papá y mi mamá con hacerlo desde hace rato. Hubo presencia de violencia física por parte de mi papá hacia mi mamá de manera física hasta que nacieron mis hermanas que yo me acuerde y psicológica todavía y con mi hermana mayor y hacia mí de manera psicológica. Tiene posición machista, nos dice que no servimos para nada, que somos brutas...”.

En su entrevista, la niña María Lucía Torres Mahecha, en relación con su padre, refiere:

“...Háblame de tu papá?. “...yo siempre he estado como mas con el que con mi mamá. No estoy de acuerdo en que haga eso, el maltratar a mi mamá, él me entiende mas que mi mamá y mis hermanas. Desde que pasó lo de la violencia entre mi papá y mi mamá no lo he visto ni me he hablado con él. Estoy ofendida con él por lo que le hizo a mi mamá y aún no estoy lista para hablar con él. Antes nos veíamos mucho. Siempre hay problemas entre mi mamá y mi papá, así tome o no tome. A veces pelea con mis hermanas mayores y ellas con él...”.

Para 2 de noviembre de 2021, la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, resolvió, imponer medida de protección definitiva a favor de la señora NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS ordenándole al señor ARMANDO TORRES YERA, cesar de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenaza, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o privado o utilizar lenguaje denigrante en

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

su contra; así mismo en su numeral 2°, la Comisaría IV de Familia de Chía, abstuvo de imponer medida de protección a favor de las menores Laura Sofía, Letizia, María Lucía Torres Mahecha, lo mismo en relación con Lina María Ávila Mahecha, hija mayor de edad de la querellante; ordenado la asistencia del querellado a tratamiento psicológico por el área de Psicología de su respectiva EPS, o a nivel particular, así como el seguimiento del cumplimiento de estas ordenanzas, por parte del Equipo Interdisciplinario de esa entidad, previniéndole sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000; finalmente. Terminada la audiencia, la querellante señora NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la comisaria y del cual se ocupa ahora este Despacho.

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaria IV de Familia de Chía, que culminó con el proferimiento de la decisión calendada dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no tuvo en cuenta que las menores Laura Sofía, Letizia, María Lucía Torres

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

Mahecha, han sido sujetos presenciales de los conflictos entre sus padres y de la conducta violenta del progenitor hacia la madre, de las descalificaciones, maltrato psicológico y conductas machistas de padre hacia las hijas, con la excusa de que son parte de su cultura cubana.

Sobre la violencia psicológica, en la sentencia T-967 de 2014¹, la Corte Constitucional expuso:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea*

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas

por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De tal manera que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que estructure basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que propenden por su prevención.

Basten los anteriores argumentos para *ADICIONAR* la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) en audiencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en relación con la medida definitiva de protección solicitada por la señora NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS y en contra del señor ARMANDO TORRES YERA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en sus numerales 1 al 8, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. ADICIONAR la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

sentido de: ORDENAR al señor ARMANDO TORRES YERA, abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, insulto, hostigamiento, violencia económica, involucramiento en los conflictos de pareja, en contra de las menores Laura Sofía, Letizia, María Lucía Torres Mahecha, haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Tercero. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Cuarto. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No.____ de hoy, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 54-2021,
Nubia Constanza Mahecha Plazas versus Armando Torres Yera
Autoridad Remitente: Comisaria IV de Familia de Chía.
Rad. **2021 00630 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la anterior solicitud, en consecuencia, el Despacho dispone:

1º DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) de que es propietario el ejecutado, señor JORGE ARSENIO RODRÍGUEZ MONTAÑO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-94979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Comunicar la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa de la interesada, expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

2º No se accede a decretar las demás medidas cautelares, pues atendiendo al valor de las sumas ejecutadas, se entiende que las mismas se garantizan con la medida decretada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00420 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por MILENA CATALINA RIAÑO ROA, a través de apoderada judicial, contra JUAN MANUEL GARZÓN CALDERÓN, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería a la abogada NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, como apoderada judicial de la demandante, señora MILENA CATALINA RIAÑO ROA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00476 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de
hoy, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte poder de representación debidamente conferido, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá llevar presentación personal del poderdante, o conforme al artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00477 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte poder de representación debidamente conferido ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá llevar presentación personal del poderdante, o conforme al artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00478 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de formas digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho instaurada por DORA CONSUELO BURGOS CASTELLANOS, mediante apoderado.

2° El apoderado judicial demandante, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede, pues si bien es cierto que presentó solicitud de retiro de la demanda el día 14 de septiembre de 2021, tal solicitud no se agregó en debida oportunidad al expediente y por tanto, al momento de calificarse e inadmitirse la demanda el Despacho no tenía conocimiento de la misma, razón por la que se profirió el auto inadmisorio el cual se ajusta a Derecho y el no cumplimiento de lo allí requerido conlleva el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00479 00 (1)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de
hoy, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Privación de Patria Potestad, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte poder de representación debidamente conferido, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá llevar presentación personal del poderdante, o conforme al artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos.

2° Indique el nombre y dirección de notificación de los parientes tanto por línea paterna como materna de la niña KATHYUSHKA CARO ADECHINE, que conforme al artículo 395 del Código General del Proceso deban ser oídos en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00480 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

En razón de que el domicilio de la demandante se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., se rechazará la presente demanda de Autorización para Cancelar Patrimonio de Familia Inembargable por carecer este Juzgado de competencia, conforme al literal *c*) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, por consiguiente, según las normas en comento, corresponde al conocimiento del juez de familia de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Autorización para Cancelar Patrimonio de Familia Inembargable, instaurada por CLAUDIA PATRICIA LUGO MORENO a través de apoderada judicial, por falta de competencia.

2° REMITIR el presente proceso al Juez de Familia de Bogotá D.C., -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00482 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Se resuelve el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca) al señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO, en decisión proferida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de julio de 2021, la señora KAREEM MARGARITA BUENDÍA PAREDES instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO, con la finalidad de obtener una medida de protección, dadas las agresiones físicas, verbales, psicológicas, y amenazas, que recibiera de parte de este.

En dieciséis (16) de julio del mismo año, la Comisaría Primera de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la denuncia, ordenando al señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO, cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa o utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica

en contra de la señora KAREEM MARGARITA BUENDÍA PAREDES, fijando en providencia del 29 de julio siguiente nueva fecha de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; la cual se llevaría a cabo en cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, citó a las partes para el día 5 de agosto de 2021, audiencia a la que comparecieron querellante y querellado acompañados de sus apoderados judiciales; En curso de la misma audiencia, se resolvió MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora KAREEM MARGARITA BUENDIA PAREDES y además se remitió al querellado a orientación y apoyo por el área de Psicología de su respectiva EPS o Universidad de la Sabana y a ambas partes, al curso sobre Derechos de la Niñez; ordenó el seguimiento del caso por parte del equipo psicosocial de esa entidad; finalmente, hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la Audiencia, el señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO, de manera verbal y a través de su apoderado judicial, interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) y desatado por este mismo Juzgado Segundo de Familia en providencia del 29 de octubre de 2021, donde se dispuso, confirmar la decisión proferida en 5 de agosto de 2021, por parte de la Comisaria Primera de Familia de Chía.

No obstante la conminación, el señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora KAREEM MARGARITA BUENDÍA PAREDES, tal como consta en la denuncia formulada por esta el día 4 de noviembre de 2021 y el escrito obrante a pliegos 221 y 222 del expediente, presentados ante la Comisaría Primera de Familia de Chía.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Primera de Familia de Chía ordenó notificar en debida forma a las partes, citó a descargos, y en proveído de 24 de noviembre siguiente, fijó el 16 de diciembre de 2021, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría Primera de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a los querellados el pago de suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberían consignarse a favor del Fondo de Asistencia Legal a Mujeres víctimas de la violencia de la Alcaldía Municipal de Chía, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente, el diecisiete (17) del mismo mes y año, (fl. 233), le notificó al sancionado, que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 4° *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la violencia contra la mujer, tiene entendido la jurisprudencia: ¹

“...debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido, que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas en favor de todos ellos.

En Sentencia T-735/17, ya en relación con la violencia Psicológica, la misma corporación indicó:

“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”². Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)³. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes⁴.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁵. Así mismo, el nivel de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 027 de 2.017

² Sentencia T-967 de 2014.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Sentencia T-145 de 2016.

difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁶.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO ha agredido verbal y psicológicamente a la señora KAREEM MARGARITA BUENDÍA PAREDES; así se corrobora de los hechos denunciados por esta ante la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) y con las pruebas aportadas por la querellante, entre ellas, los diferentes mensajes vía *whatsApp* que el denunciado, de manera insistente, remitió a la quejosa y que obran a folios 199 a 209 de las diligencias; además de la declaración ante la Notaría 2ª. de Chía, donde el padre de la afectada, señor Jhon Jairo Buendía, manifestó ser testigo del hostigamiento, la molestia, los escándalos, la insistencia por parte del señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO de acercarse a su hija, haciendo que tanto ella como el resto de la familia extensa, lleven una vida de constante desasosiego, de intranquilidad, y de temor por la vida e integridad personal de su hija.

⁶ *Ibídem.*

Por su parte, el querellado señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO, aceptó los hechos denunciados por su expareja, tal como se observa en la audiencia de descargos que rindió ante la Comisaría Primera de Familia de esa misma ciudad en 16 de diciembre de 2.021:

“...yo acepto los cargos que se me han anexado aquí a la audiencia...”.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de 16 de diciembre de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO, por el incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 16 de diciembre de 2021, en relación a la sanción impuesta al señor JUAN FELIPE DÁVILA GIRALDO, en razón del incumplimiento a la medida de protección *114-2021* dispuesta en favor de la señora Kareen Margarita Buendía Paredes.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. En firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, REMITIR el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. ___ de hoy, siete (7) febrero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

Sentencia Consulta Sanción
Incidente de Desacato por Incumplimiento a Medida de Protección
Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Chía
Kareem Margarita Buendía Paredes *versus* Juan Felipe Dávila Giraldo
Radicado **2022-00027 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho resuelve:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por el señor WILLIAM MAURICIO FORERO MONTAÑO contra la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el pasado 25 de enero de 2.022, dentro de la Medida de Protección. ⁽⁹⁷⁻²¹⁾

NOTIFICAR esta providencia a todos los involucrados para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2022 00036 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente Auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) febrero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor FREDY SANTIAGO HERNÁNDEZ RAMOS, en decisión proferida el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Los días, 12 de enero 26 y 28 de abril de 2021, la señora MARÍA ADELINA ORJUELA SIMBAQUEBA, instauró denuncios por violencia intrafamiliar, en contra del señor FREDY SANTIAGO HERNÁNDEZ RAMOS, con la finalidad de obtener una medida de protección, dado el maltrato físico, verbal, psicológico y económico que recibiera de parte de este.

En diez (10) de mayo del mismo año, ante la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes, en la cual,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió medida definitiva de protección definitiva a favor de la señora MARÍA ADELINA ORJUELA SIMBAQUEBA ordenándole al querellado cesar todo acto de violencia, maltrato o ultraje en contra de la querellada o cualquier persona que residiere en su misma unidad doméstica; así mismo, asistencia obligatoria a orientación y terapia por el área de Psicología de su respectiva EPS, además de abstenerse de penetrar en el mismo lugar en que se encuentre la víctima; por último, hizo saber al querellado las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. (fl. 35)

No obstante la conminación, el señor FREDY SANTIAGO HERNÁNDEZ RAMOS incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora MARÍA ADELINA ORJUELA SIMBAQUEBA, tal como consta de las denuncias de esta el día 4 de enero de 2.022, ante la Fiscalía y la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá ordenó la intervención del equipo social en el caso, además notificó en debida forma a las partes, corrió traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, a su vez, en providencia del 11 de enero del mismo año,

abrió a pruebas el plenario y fijó el 19 de enero de 2.022, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor FREDY SANTIAGO HERNÁNDEZ RAMOS de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de dos millones de pesos (\$ 2'000.000,00), los cuales debería consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución en la Secretaría Financiera del Municipio de Tocancipá.

Igualmente, notificó al sancionado en estrados (fl. 74), y que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 4° *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la violencia intrafamiliar, ha dicho la Jurisprudencia:

1

“Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2.017

violencia contra la mujer implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

En relación con la violencia psicológica contra la mujer, ha dicho: ²

“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”³. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por

² Corte Constitucional. Sentencia T- 735 de 2.017

³ Corte Constitucional. Sentencia T-967 de 2014.

una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)⁴. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes⁵.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁶. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2016.

*comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas*⁷.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Analizado el haz probatorio en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado FREDY SANTIAGO HERNÁNDEZ RAMOS, ha agredido verbal, económica y psicológicamente a la señora MARÍA ADELINA ORJUELA SIMBAQUEBA; así se corrobora de los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca).

Por su parte, el querellado en audiencia de descargos rendida en 19 de enero del año en curso, y en la entrevista que realizara con la psicóloga del Equipo Psicosocial de esa entidad, aceptó en gran parte, los hechos que le endilgara la denunciante, aunque justificando su actuar en que lo hizo llevado por un momento de rabia, pero que no ocasionó maltrato físico o psicológico a la denunciante y que lo único que el espera es llevar una vida en paz, escuchémosle:

⁷ Ibídem.

“...CONTESTO. De ver la persona y pasar frente mío y burlarse y por eso yo en la tarde ataque el salón, lo que fue los vidrios, sólo le dije que qué pasaba, que por qué ese tipo tenía que estar y yo le puse el problema por eso. PREGUNTADO. Usted ejerció violencia verbal o amenazas o violencia física contra la denunciante. CONTESTO: No. PREGUNTADO. Usted había consumido algún tipo de sustancia legal o ilegal al momento de los hechos. CONTESTO. Nada, licor sí, me había tomado tres cervezas. El despacho pone de presente la denuncia presentada por la señora MARÍA ADELINA, a lo cual manifiesta: Sí doctora, yo rompí los vidrios pero que la haya tocado no la toqué, ni decirle esas palabras, no mas. Otra de las cosas que he querido solicitar es la asistencia de ese tipo acá. PREGUNTADO. Usted tiene algo mas que agregar o corregir a la diligencia. CONTESTO. Pues lo único que digo es que estuvo mal lo que yo hice y verdaderamente no quiero problemas ni con ella ni con el tipo, y yo quiero que ellos me dejen a mí, mi vida en paz...”

Los elementos probatorios reseñados bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 19 de enero de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor FREDY SANTIAGO HERNÁNDEZ RAMOS, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Sentencia Consulta Sanción
Incidente por Incumplimiento a Medida de Protección
María Adelina Orjuela Simbaqueba versus Fredy Santiago Hernández Ramos
Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Tocancipá.
Radicado: 2022 00038 00 S

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día 17 de noviembre de 2.021, en relación con la sanción impuesta al señor FREDY SANTIAGO HERNÁNDEZ RAMOS, en razón del incumplimiento a la medida de protección ⁰²⁸⁻²⁰²¹ de 10 de mayo de 2021 dispuesta en favor de la señora María Adelina Orjuela Simbaqueba.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No ____ de hoy,
siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

Sentencia Consulta Sanción
Incidente por Incumplimiento a Medida de Protección
María Adelina Orjuela Simbaqueba versus Fredy Santiago Hernández Ramos
Autoridad Remitente: Comisaria Primera de Familia de Tocancipá.
Radicado: 2022 00038 00 S